

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00137400
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VLADIMIR OCAMPO PULIDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en el inicio del escrito de la demanda enuncia una variedad de normas, sin especificar respecto de las mismas qué artículos deben ser cumplidos.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y los fundamentos de tales afirmaciones, ya que se resalta que la acción de cumplimiento está instruida para dar cumplimiento a normas con carácter legal y a actos administrativos, **más no se puede usar ésta acción para dar cumplimiento a normas dentro del desarrollo de un proceso judicial ya que estarían usurpando funciones propias del juez natural.**

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01374-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VLADIMIR OCAMPO PULIDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuencia a la parte demandada indicándole con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento. Si bien presentó derecho de petición a algunas entidades, no especificó ante ellas los artículos de las normas cuyo cumplimiento requiere.

(iv) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(v) Las pretensiones de la demanda están dirigidas al cumplimiento general y abstracto de aspectos difusos de los cuales no se especifica lo que realmente se requiere.

(vi) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01374-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	VLADIMIR OCAMPO PULIDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por **VLADIMIR OCAMPO PULIDO**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01362-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAISSY MILENA CHALIAL PAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora pretende que se dé cumplimiento al fallo proferido en el *«Control Inmediato de Legalidad al Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 llevado a cabo por el Honorable Consejo de Estado conforme a las facultades establecidas en la Ley 1437 de 2011 artículos 111 numeral 8 y 136 y el Reglamento Interno de la Corporación, que tuvo como decisión encontrar que la condición de no haber superado la emergencia sanitaria en su totalidad y como consecuencia de ello DECLARAR NULO el decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020»*; por lo que no está determinando claramente las normas con fuerza material de ley que estima incumplidas.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto: a) de las pruebas y anexos de la demanda allegadas, se observan las respuestas a las peticiones formuladas por los demandantes, mediante las cuales se efectúa la respectiva constitución en renuencia, sin embargo dichas peticiones contienen una serie de solicitudes adicionales que no guardan concordancia con lo acá

demandado, además carecen de una indicación precisa de las disposiciones legales o actos administrativos de los cuales se reclama su cumplimiento; y, b) las peticiones presentadas a título de constitución en renuencia solo se presentaron ante la Policía Nacional, por lo que, el Ministerio de la Defensa Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no fueron objeto de dicha actividad.

(iii) Los poderes presentados junto con la demanda no fueron conferidos en debida forma dado que: a) se hallan dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y, b) no se determinó, en debida forma, el objeto del asunto para el cual se otorgó el poder, ya que no se señalaron las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que se estiman incumplidas. Lo anterior, tal como lo prevén los artículos 74 del Código General del Proceso, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

(iv) No indicó el domicilio, la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales del señor HÉCTOR MAURICIO TORRES PEDRAZA, integrante de la parte demandante, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; comoquiera que dicho elemento es preponderante para determinar la competencia de este Tribunal.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01362-00

ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DAISSY MILENA CHALIAL PAZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por **DAISSY MILENA CHALIAL PAZ, ELSA CRISTINA OYOLA MOSQUERA, JOSUÉ ADOLFO CALDERÓN, NICOLÁS ADOLFO ÁLVAREZ ESTRADA Y HÉCTOR MAURICIO TORRES PEDRAZA**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Encargado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) instauró la presente acción con el fin de que se ordene a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a los artículos 258, 261, 263, 278, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001; artículos 4 y 15 del Decreto 4134 de 2011; artículos 7 y 8 de la Resolución No. 206 de 2013 proferida por la referida entidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Agencia Nacional de Minería, CUMPLIR con su obligación (sic) legales y prescripciones provenientes, derivada de los artículos 258, 261, 263, 278, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, artículos 4 y 15 del Decreto 4134 de 2011, artículos 7 y 8 de la Resolución No. 206 de 2013, y, de ello:

PRIMERO: Se ordene CELEBRAR el Contrato de Concesión Minera derivado de la propuesta No. QC6-11341, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la constitución de renuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas, de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente memorial.

SEGUNDO: Se ordene INSCRIBIR el Contrato de Concesión Minera derivado de la propuesta No. QC6-11341, dentro de los términos establecidos en los artículos 332 y 333 del Código de Minas, en el Registro Minero Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la celebración del respectivo Contrato.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Indebida Constitución en renuencia de la demanda.

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia.” (Destacado por la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este² y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto).

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia**. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”². (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

De igual forma, debe tenerse en consideración lo señalado por la misma Corporación en el sentido de indicar que el derecho de petición constituye una modalidad de renuencia cuando su finalidad es la de obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo⁶:

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar.

Sobre el particular, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días.***

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁷

Posición de la Sala:

⁶ Sentencia de 17 de julio de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00090-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁷ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01331-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el caso sometido a examen, de la revisión de las pruebas allegadas con la demanda (archivo No. 5 del expediente electrónico, relacionada con la solicitud del 12 de septiembre de 2023), escrito denominado constitución en renuencia dirigido a la Agencia Nacional de Minería, la Sala observa que efectivamente la mencionada petición fue elevada ante la autoridad accionada, pretendiendo el cumplimiento de los artículos 258, 261, 263, 278, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, artículos 4 y 15 del Decreto 4134 de 2011, artículos 7 y 8 de la Resolución No. 206 de 2013 expedida por la misma entidad.

No obstante lo anterior, observa la Sala que tal solicitud está enfocada en la celebración del contrato de concesión derivado de la propuesta QC611341, presentada por el actor ante la entidad, la cual en su sentir, reúne todos los requisitos de ley suficientes para llevar a cabo la celebración del aludido contrato.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que si bien, tanto en el escrito denominado renuencia como en la presente acción, se pretendió el cumplimiento de unas normas con fuerza de ley, ello no fue para la obediencia en sí misma de esos preceptos sino que su finalidad no fue otra distinta que el advenimiento del aludido contrato de concesión que el actor ha querido celebrar con la administración.

Así las cosas, éste requisito establecido por el legislador para el presente medio de control, no puede ser considerado como cumplido, pues en últimas, el objeto de su petición es poder llevar a cabo la celebración de un contrato de concesión entre el actor y la entidad accionada.

2.2. Improcedencia del medio de control ejercido frente a la existencia de otro instrumento de defensa judicial.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El actor pretende que este Tribunal ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a los artículos 258, 261, 263, 278, 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, artículos 4 y 15 del Decreto 4134 de 2011, artículos 7 y 8 de la Resolución No. 206 de 2013 expedida por la misma entidad.

Precisamente, la Sección el Consejo de Estado⁸ en caso similar, señaló lo siguiente:

Esta Sección en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la existencia de otro mecanismo judicial, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable... Pues bien, en el caso bajo estudio el actor pretende que se inscriba en el Registro Nacional Minero el contrato de concesión correspondiente a la propuesta No. IE8 – 15501, que mediante Resolución 0000125 de 2013 fue rechazada por considerar que aquel, no contaba con la capacidad jurídica para contratar con el Estado, pues fue sancionado disciplinariamente con inhabilidad por 5 años. Como fundamento de su petición el señor Alfonso Silva Orduña señaló, entre otras, que el rechazo de la propuesta es ilegal pues la misma autoridad minera reconoció que las etapas dentro del proceso de formación del contrato de concesión son preclusivas y por tanto, una vez superada etapa de gestión administrativa en la que se analizan los documentos y requisitos de ley de la propuesta y suscrita la minuta, se generan obligaciones de origen legal para las partes y sólo resta para el perfeccionamiento del contrato la inscripción en el registro minero, en tal medida, la administración ya no cuenta con la posibilidad de rechazar la propuesta. Al anterior argumento, agregó que la inhabilidad en la que se apoyó la Resolución No. 0000125 de 2013 para rechazar su propuesta y continuar el trámite con el señor Jesús Ardila Araque como único proponente, fue interpretada indebidamente por la Agencia Nacional de Minería, pues considera que en su caso se presentó la figura de la inhabilidad sobreviniente, que desde ningún punto de vista pueda afectar la existencia del contrato de concesión y que lo que correspondía de acuerdo con las normas que rigen la contratación estatal, era la cesión o renuncia del contrato, pero no el rechazo de la propuesta. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, esto es el juez de lo contencioso administrativo quien determinará si el contrato de concesión minera se perfeccionó, si la autoridad minera estaba en la obligación de inscribirlo en el Registro Nacional Minero y si procedía o no el rechazo que hizo de la propuesta por la inhabilidad del actor, todos estos, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

(...)

⁸ Sentencia de fecha 3 de julio de 2013, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro, dentro del expediente No. 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU), promovido por Alfonso Silva Orduña, contra la Agencia Nacional de Minería.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el sub lite va más allá de exigir el cumplimiento del artículo 333 del Código de Minas y en tal medida, requiere que el juez natural realice un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada por la Agencia Nacional Minera en desarrollo de la propuesta de contrato de concesión minera a la que se le asignó la placa No. IE8-15501. En ese sentido, considera la Sección que el actor cuenta con la posibilidad de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional Minera en desarrollo de la gestión administrativa adelantada con miras a la celebración del contrato de concesión minera, por tratarse de actos proferidos antes de la celebración del contrato. Así las cosas, para la Sala la petición del señor Alfonso Silva Orduña es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues este dispone de otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la legalidad de la Resolución 000125 de 18 de enero de 2013 y exigir la observancia de las normas invocadas como incumplidas.

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad que la inexistencia de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la acción no es la procedente, ya que el demandante pretende obtener el cumplimiento de unas normas legales para obtener la celebración de un contrato.

CONCLUSIÓN

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de control instaurado por el actor con miras a obtener la celebración del aludido contrato de concesión, razón por la cual, no existe constitución de renuencia destinado al exclusivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley, pues lo que se pretende es la celebración de contrato de concesión minera, dando lugar al rechazo de plano de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por **LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDIFICAR COLOMBIA-FUNECOL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202301015-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto luego de no haberse presentado escrito de subsanación, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Actuando por medio de apoderado, la Fundación Edificar de Colombia -FUNECOL- impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Huila, con el fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal 010 del 09 de diciembre de 2021.

2.- De conformidad a lo anterior y mediante auto del 5 de octubre de 2023¹, fue inadmitida la demanda al evidenciar que la misma adolece de varios defectos los cuales fueron señalados en el respectivo auto, así:

1. Las pretensiones expuestas carecen de precisión y claridad como quiera que no se delimitan los actos administrativos objeto de nulidad, sus fechas de expedición y notificación y no es claro si

¹ Ver en Samai. Índice No. 021. Folios 1 a 3.

se concluyó adecuadamente el procedimiento administrativo de responsabilidad fiscal. Por lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.C.A.

2. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. En este acápite no se relacionan supuestos fácticos claros, no se exponen con un orden lógico ni cronológico. Por lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones no cumplen con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA como quiera que no se indican las normas violadas ni el concepto de su violación.

4. No se hace una estimación razonada de la cuantía. Para el efecto, no basta con indicar en términos genéricos una cifra determinada, pues debe realizarse las operaciones y cálculos necesarios que justifiquen la cuantía del proceso.

5. Las pruebas y anexos relacionados por el demandante no fueron allegados al plenario de manera completa, por tanto, no se cumple con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

6. La demanda no allega copia completa de los actos administrativos objeto de nulidad, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución incumpliendo el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

7. No se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, contraviniendo el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

8. El poder presentado carece de facultades para demandar todos los actos administrativos presentados en la demanda, desconociendo el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 74 del Código General del Proceso.

9. No se allega constancia de la notificación de la demanda a la demandada en los términos definidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- El 25 de octubre pasado ingresó el proceso de la referencia, con constancia secretarial² sin subsanación de la demanda. Razón por la cual, corresponde a la Sala decidir su rechazo por la causal 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.- Al respecto, la Sala encuentra que el auto inadmisorio se notificó por estado el 6 de octubre de 2023³, es decir, que el término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 9 de octubre y el 23 de octubre del presente año sin que la parte accionante presentara escrito de subsanación en los términos indicados.

2. ver en Samai índice 021.

3. Art 169 CPCA No 2.

5.- En consecuencia y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda por no haber corregido los yerros vislumbrados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Fundación Edificar de Colombia - FUNECOL

2.- Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar.

3.- En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR S.A.S. Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 250002341000202300475-00
ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

El expediente ingresó para continuar con el trámite correspondiente.

1.- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante.

Mediante auto del 10 de agosto de 2023¹, notificado por estado del 16 de agosto de la misma anualidad, la Sala de Subsección dispuso el rechazo del medio de control de la referencia al haber operado el fenómeno de la caducidad.

A través de mensaje de datos del 18 de agosto del año en curso², la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes referida.

A su vez, mediante escrito del 11 de septiembre de 2023³, el extremo activo del litigio allegó prueba tendiente a acreditar los argumentos

¹ Índice No. 24. Consultar en Samai.

² Índice No. 23. Consultar en Samai.

³ Índice No. 25. Consultar en Samai.

expuestos con los recursos interpuestos, a efectos de demostrar la inexistencia de la caducidad del medio de control en el presente asunto.

2.- Oportunidad de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En consecuencia, la Sala encuentra que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 16 de agosto de 2023, por lo que el término para promover los recursos de reposición y apelación transcurrió entre el 17 y el 22 de agosto del año en curso; y como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente el 18 de agosto, su ejercicio fue oportuno y, por consiguiente, la Sala procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis del caso concreto.

Considera la parte recurrente que en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, alegando particularmente que:

- i)** La demanda se radicó el 31 de marzo de 2023, y no el 14 de abril de 2023, como se indicó en el auto recurrido.
- ii)** La fecha de publicación de la Resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021 expedida por el Agente Especial Liquidador de MANEXKA E.P.S.I., que sirvió como fundamento para el cálculo de la caducidad del medio de control, surtió efectos sólo a partir de la publicación ordenada en su parte resolutive.
- iii)** Finalmente, que debe considerarse como hecho generador del daño la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021 proferida a solicitud del doctor GILDARDO TÍJARO GALINDO en su calidad de Agente Especial Liquidador de MANEXKA EPS-I.

La Sala de Subsección no repondrá la decisión inicialmente adoptada, en virtud de las siguientes **consideraciones**, a saber:

Pese a que la parte accionante alega que la fecha de radicación de la demanda fue anterior a la indicada por esta Corporación en el auto

recurrido, indicando con el recurso que para acreditar su dicho allegaría el respectivo soporte, verificado los anexos del recurso promovido no se adjuntó prueba alguna que permita a la Sala dar credibilidad a su manifestación, y en tal sentido, no hay lugar a modificar la decisión recurrida sobre el referido aspecto.

La Sala considera que sobre el aspecto en particular no existe discusión, como quiera que en efecto se encuentra acreditado que la publicación de la Resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021 expedida por el Agente Especial Liquidador de MANEXKA E.P.S.I., se dio el 31 de marzo de 2021, momento a partir del cual debe realizarse el conteo del término de caducidad del medio de control, por considerarse, tal y como se indicó en el auto recurrido, que dicha resolución constituyó el hecho generador del daño alegado con el escrito de demanda. Circunstancia que en todo caso no varía en forma alguna la decisión adoptada inicialmente.

La Sala reitera que no puede considerarse a la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021 como el hecho generador del daño del que se depreca reparación por la vía del presente medio de control, debido a que el referido acto fue expedido en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021, resolución que decretó la terminación de la existencia de la personería jurídica de MANEXKA E.P.S.I., y momento a partir del cual los integrantes del grupo actor tuvieron certeza de la imposibilidad del cobro de las obligaciones impagas a su favor.

Lo anterior supone que, contrario a lo indicado por el recurrente, a partir de dicha resolución culminó el proceso de liquidación de la entidad, sin que pueda entenderse en forma alguna que el proceso liquidatorio seguía vigente para el momento en que se expidió la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021, pues el acto de cancelación del registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, corresponde a un trámite administrativo inherente a la naturaleza de la entidad liquidada que escapa a la órbita de competencia del agente liquidador designado, razón por la que el mismo se limitó a ordenar la inscripción del acto proferido a la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior (entidad que valga precisar, no ostenta competencia alguna frente al trámite de liquidación ordenada por la Superintendencia de Salud).

En consecuencia, como quiera que la Resolución No. 23 se expidió el 29 de marzo de 2021 y fue publicada en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación el 31 de marzo de 2021, dentro de la que se indicó que contra la misma no procedían recursos, el término de caducidad transcurrió para el caso que ocupa la atención

de la Sala entre el 1º de abril de 2021 y el 1º de abril de 2023. No obstante, al verificar el acta de radicación y reparto del medio de control, se verifica que el grupo accionante presentó la demanda hasta el 14 de abril de 2023, momento para el que ya había fenecido la oportunidad para acudir ante la jurisdicción.

Por lo anterior, la Sala de Subsección no repondrá la decisión inicialmente adoptada, y concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., conforme lo expuesto en precedencia.

3.- Por Secretaría, remítase el expediente para su reparto, dejando la respectiva constancia y registro en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 110013341045202300248-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**Magistrado Ponente
Encargado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1°. El señor Carlos Arturo Acosta García, por intermedio de apoderado, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).

Las pretensiones de la demanda se reproducen más adelante, para probar que el acta de conciliación aportada al proceso, no corresponde.

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2°. Mediante Auto de 16 de junio de 2023, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los siguientes defectos:

“1. Deberá aportar poder especial para actuar como apoderado de la parte actora para el presente asunto.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial los recursos de ley que fueren obligatorios.

4. Deberá remitir copia del Acto administrativo oficio 4000 – 2022039552 del 1 de noviembre de 2022.

5. Deberá remitir constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá especificar las normas violadas y el concepto de su violación. Para lo anterior, atenderá lo dispuesto en el artículo 137 ibídem, esto es, indicará si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

7. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada”.

3°. En Auto de 28 de julio de 2023, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada por Carlos Arturo Acosta García contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, por considerar que:
i) no se acreditó en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el presente medio de control en tanto la constancia aportada por la actora actúa como convocante el abogado Javier Fernando González Lara, quien no guarda

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

relación con la parte demandante en el presente proceso, así que como los actos referidos en dicha constancia son diferentes a los señalados en la demanda; ii) no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022, constancia que resulta necesaria a efectos de analizar la caducidad del medio de control; y, iii) el concepto de violación precisado por el demandante en el escrito de subsanación de demanda únicamente se refiere a la causal de nulidad por desviación de poder sin haber dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 6º del auto inadmisorio, esto es, referirse a si los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

4º. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término legal.

Indicó que, por error involuntario, remitió un documento correspondiente a constancia de conciliación extrajudicial correspondiente a otra persona, sin embargo, en correo anexo se corrigió tal yerro y se puso a disposición del A quo el documento correcto, el cual señala se incluye nuevamente con el recurso de apelación, quedando subsanado en debida forma dicho yerro.

Respecto de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022, pone de presente que junto con el escrito de subsanación adjuntó la demanda, el escrito de subsanación de la misma y sus anexos, así como que, en aras de privilegiar el principio de buena fe, remite nuevamente el acto administrativo antes mencionado.

Finalmente, indica que en el escrito de subsanación de la demanda se plantea que la nulidad que se reclama es en razón a que dicho acto administrativo fue emanado

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

por la demandada en uso y abuso de la desviación de poder, siendo sustentado jurídicamente, sin que se encuentre inmerso el acto en causal diferente de las señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

5°. El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá en Auto de 6 de octubre de 2023, concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto de 28 de julio de 2023 que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.**
El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.**

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Señala de la Sala).

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Cuestión previa

Observa la Sala que el demandante allega con el escrito de apelación¹, el oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022 y la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos Radicación E-2023-120338 No. Interno 43-23 de 10 de mayo de 2023, pruebas que no serán tenidas en cuenta por cuanto las oportunidades procesales probatorias son preclusivas.

2.3. Caso concreto.

La parte demandante, estima que no le asiste la razón al juzgado de primera instancia, dado que subsanó la demanda, tal como le fue ordenado, por tal razón considera que subsanó la demanda de forma oportuna y no procedía el rechazo de la demanda.

Al respecto la Sala estima, que le asiste la razón al *A quo* al haber rechazado la demanda por las siguientes razones:

¹ Archivo013_ED_012APELACION.pdf

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1°. Encuentra la Sala que, en correo de 4 de julio de 2023 el señor Carlos Augusto Acosta García, adjuntó la siguiente información con el escrito de subsanación de la demanda:

7/5/23, 7:15 AM

Correo: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SUBSANACION 11001-33-41-045-2023-00248-00

carlosacosta.abogados-consultores der aeronáutico, ad/tivo, contrat estatal, pensiones alto riesgo, disciplinario <carlosacosta.abogados@outlook.es>

Mar 04/07/2023 12:26

Para:Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

<notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co>;Atención al Ciudadano

<atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

3 archivos adjuntos (560 KB)

5. TP Abogado 150%.pdf; SUBSANACION CERTIFICADO MEDICO demanda.pdf; 20234011907932.pdf;

- [queja procuraduria aerocivil \(1\).pdf](#)
- [queja procuraduria aerocivil.pdf](#)
- [RECURSO gma certificado medico \(2\).pdf](#)
- [RECURSO gma certificado medico \(1\).pdf](#)
- [RECURSO gma certificado medico.pdf](#)
- [recurso de reposicion y apelacion direccion uaeac.pdf](#)
- [2022039552 - Respuesta insistencia Carlos Acosta \[6\].pdf](#)
- [2022031754 Respuesta DP Carlos Acosta.pdf](#)
- [der pet cert medico .pdf](#)
- [RV DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO carlosacosta.abogados-consultores der aeronáutico, ad tivo, contrat estatal, pensiones alto riesgo, disciplinario - Outlook.pdf](#)
- [MODELO ACTA DE CONCILIACION FALLIDA POR FALTA DE ANIMO CONCILIATORIO \(1\).pdf](#)
- [03TutelaAnexos \(3\) \(1\).pdf](#)
- [03TutelaAnexos \(3\).pdf](#)
- [FalloTutelaConcede202200321.pdf](#)

Visto el contenido del archivo “MODELO ACTA DE CONCILIACIÓN FALLIDA POR FALTA DE ANIMO CONCILIATORIO (1).pdf”, se observa lo siguiente:

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2023-162748 Fecha de Radicación: 16 de marzo de 2023 Fecha de Reparto: 16 de marzo de 2023	
Convocante(s):	JAVIER FERNANDO GONZALEZ LARA
Convocada(s):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-UAEAC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En dicha diligencia, se observa que el abogado Carlos Arturo Acosta García, en calidad de apoderado de la parte convocante, lo que se puede advertir del contenido de la misma acta, así:

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 79325391 y con tarjeta profesional No.1199687 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 23 de marzo de 2023.

A su vez, las pretensiones invocadas en la demanda y en el acta de conciliación aportada al expediente, son diferentes, tal como se describe a continuación:

Conciliación Extrajudicial	Pretensiones de la demanda
<p>En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que sus pretensiones son las siguientes:</p> <p>PRIMERA. Que se declare la nulidad de los oficios 3101.072-2022003976, do fecha 11 de febrero de 2022 y suscrito por la doctora MARINA SEGURA SAENZ, directora do Gestión Humana y 9100-2022034155, 22 de septiembre de 2022, mediante los cuales se denegó</p>	<p>“(…) Con fundamento en lo precedentemente expuesto, solicitamos se sirva dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley 1122 de 2007, 135 de la Ley 1438 de 2011, Ley 2220 del 2022 artículo 50 y ss. y el decreto 1716 de 2009 y demás normas complementarias, todo lo cual me permite fundamentar las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:</p> <p>PRIMERA. - Que se declare la nulidad del Oficio 4008 - 2022031754, Bogotá, 05 de septiembre de 2022 y suscrito por la doctora DRA. ALEXANDRA MEJÍA DELGADO, Coordinadora Grupo de Medicina Aeronáutica, Secretaría de Autoridad Aeronáutica</p>

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Conciliación Extrajudicial	Pretensiones de la demanda
<p>el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre la reliquidación así como el reconocimiento y pago de las diferencias relacionadas con los factores salariales, prestacionales y de cesantías del señor JAVIER FERNANDO GONZÁLEZ LARA, el reconocimiento del pago de las diferencias relacionadas con los factores salariales, prestacionales y cesantías que se hubieren causado a su favor respecto de las funciones de CONTROLADOR TRANSITO AÉREO RADAR, Grado 25, las cuales desempeñó entre el 6 de abril del 2017 y el 6 de agosto del 2020 por el lapso de 2 años y 280 días. ostentando el cargo de CONTROLADOR TRÁNSITO AEREO INSTRUMENTOS, Grado 22, según se encuentra acreditado en su hoja de vida y en el acervo probatorio que obra en el presente libelo, con lo cual se produjo de manera unilateral, irregular o injustificada, en desmedro de la situación salarial del demandante, señor JAVIER FERNANDO GONZALEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.044, al interior del Grupo de Aeronavegación de la Dirección Regional Aeronáutica Antioquia y dentro del cumplimiento de sus funciones operativas como controlador de tránsito aéreo instrumentos, grado 22.</p> <p>SEGUNDA. Que a consecuencia de lo anterior, la convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -UAEAC- disponga el reconocimiento y pago de las sumas que el demandante dejó de percibir, diferencias relacionadas con los factores salariales, prestacionales y cesantías que se hubieren causado a su favor y otras diferencias dejadas de percibir en razón de las horas extras y los dominicales y festivos, en el período en el cual las desempeñó o sea entre el 6 de abril del 2017 y el 6 de agosto del 2020 por el lapso de 2 años y 280 días, ostentando el cargo de CONTROLADOR TRÁNSITO AÉREO INSTRUMENTOS, Grado 22, según se encuentra acreditado en su hoja de vida y en el acervo probatorio que obra en el presente libelo y que se estima aproximadamente en la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$85.700.000.00).</p> <p>TERCERA - Que sobre todas las sumas relacionadas en la petición segunda, se les aplique la corrección monetaria y/o índice de precios al consumidor o al por mayor, en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). disponiéndose de igual manera el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre dichas sumas causadas, en la forma y términos previstas en el artículo 192 y numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 do 2011), todo lo cual debe liquidarse hasta el momento mismo de su</p>	<p>Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y mediante el cual se denegó el derecho de petición impetrado ante la demandada, y del oficio 4000 - 2022039552, Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022, suscrito por el entonces director encargado de la entidad FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ Director General (E), Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y que denegó el recurso de reposición y en subsidio de apelación para que el precitado certificado médico pasara de estar en suspenso a estar vencido en la página oficial de la Aeronáutica Civil.</p> <p>SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se disponga que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -UAEAC- inscriba el certificado médico que en la página de la entidad aparece como suspendido, como vencido dado que ese es el estado actual del documento objeto de la presente reclamación.</p> <p>TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior se le restablezca al suscrito demandante la oportunidad de poder tramitar nuevamente su certificado médico con el objeto de poder adelantar los estudios de piloto privado los que aspira iniciar tan pronto que resuelto el impase con el certificado médico objeto de la presente litis.</p>

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Conciliación Extrajudicial	Pretensiones de la demanda
<p>pago en cumplimiento al acuerdo conciliatorio que así lo disponga.</p> <p>CUARTA. Que a la providencia que ponga fin a este procedimiento se le dé cumplimiento dentro del término previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2.011).</p>	<p>CUARTA-. Que a consecuencia de lo anterior, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -UAEAC- disponga el reconocimiento de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10) que para la presente anualidad es de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) como reparación por los perjuicios inmateriales en razón del costo de oportunidad, esto dado a que el suscrito demandante ha deseado iniciar sus estudios de piloto privado y piloto de UAS desde hace cerca de seis meses, estudios que serían de muy buen recibo por las diferentes academias de vuelo a donde el suscrito demandante realiza su actividad profesional como docente, para lo cual requiere de un certificado médico vigente el cual no puede ser expedido por los médicos examinadores delegados por la Autoridad de Aviación Civil Colombiana, entiéndase la misma Aerocivil, que es el mismo organismo regulatorio y sancionador de la aviación en Colombia, por aparecer suspendido en el sistema de verificación de dicho documento en la página oficial de la Autoridad de Aviación Colombiana, Aerocivil.</p> <p>En este orden de ideas el valor estimado de la cuantía es de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.600.000.00).(...)"</p>

Tal como se observa, el acta de conciliación aportada con el escrito de subsanación de la demanda no corresponde al presente medio de control.

2°. Tampoco se encuentra subsanado lo relacionado en el Auto que rechazó la demanda al no aportarse por el demandante la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022, oficio que fue aportado en archivo adjunto denominado "2022039552 – Respuesta insistencia Carlos Acosta (6).pdf".

Llama la atención de la Sala que, en el mencionado oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022, además de indicarse que el mismo se tramitaría como una nueva petición "al derecho de petición denominado "recurso de reposición y en

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

subsidio de apelación 1000-2022036363”, se reiteró lo expuesto en el mencionado oficio 1000-2022036363 de 7 de octubre de 2022, acto que no se encuentra demandado.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala del contenido del oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022 que se reitera a su vez lo expuesto en el oficio 1000-2022036363 de 7 de octubre de 2022, esto es, indica que es el oficio 5104.211-2017026956 de 5 de octubre de 2017 el acto administrativo definitivo proferido mediante el procedimiento RAC 67 mediante el cual se dirimió lo correspondiente a la suspensión del certificado médico portado por el señor Carlos Acosta García, por lo que sería este el acto administrativo objeto de control judicial y no los actos administrativos demandados mediante los cuales la demandada da respuesta a la solicitud elevada por el hoy actor.

Asimismo, si bien en el oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022, antes mencionado, se refiere en su contenido al oficio 4008-2022031754 del 5 de septiembre de 2022, este último también demandado, en el mismo se resuelve la petición elevada por el hoy actor en el sentido de modificar el estado de suspendido a vencido del certificado médico con vigencia entre el 15/08/2017 y el 15/08/2018, observándose de su contenido que se reitera igualmente que es el oficio 5104.211-2017026956 de 5 de octubre de 2017 el que adoptó la decisión sobre el particular.

Dado lo anterior, el acto administrativo definitivo correspondería al oficio 5104.211-2017026956 de 5 de octubre de 2017 y no los actos administrativos hoy demandados.

3º. En cuanto al concepto de violación, le asiste razón al apelante en el sentido de indicar que el concepto de violación precisado en el escrito de subsanación de

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

demanda únicamente se refiere a la causal de nulidad por desviación de poder, por lo que, no es del caso referirse a las demás causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como lo menciona el A quo al rechazar la demanda, por lo cual, se entiende subsanada la demanda en este aspecto.

No obstante el haber subsanado el actor la demanda al señalar el concepto de violación, es lo cierto que no aportó ni la constancia de conciliación extrajudicial correspondiente con lo que no se encuentra probado que agotó el requisito de procedibilidad así como no se allegó la constancia de notificación correspondiente del oficio 4000-2022039552 de 1º de noviembre de 2022, por lo que, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, esto es, tal como fue ordenado, por lo que su rechazo era procedente.

En los anteriores términos, se confirmará el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C. que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la mencionada providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO NO.: 110013341045202300248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 045 2016 00301 01
Demandante : Juan Carlos Ortiz Zárrate
Demandado : Superintendencia de Sociedades
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve solicitud aclaración
sentencia

Decide la Sala la petición de aclaración que presentó la demandada respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2023, la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, y en la parte resolutive decidió: (fl. 82-88, c. 2):

“**PRIMERO. REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, en cuanto condenó en costas a la parte demandante; y **CONFIRMAR** todo lo demás que decidió dicha providencia.”.

La providencia fue notificada a las partes y al agente del Ministerio Público el 31 de octubre de 2023 (fl. 89-102, c.2)

El 3 de noviembre de 2023, la entidad demandada solicitó aclarar numeral primero de la sentencia de segunda instancia, toda vez que el numeral que hizo referencia a la condena en costas es en realidad el numeral segundo de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá (fl. 103 – 106, c. 2).

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que si bien la parte demandada pide la aclaración de la sentencia de segunda instancia, por tratarse de un error mecanográfico, lo que procede en el presente asunto es la corrección -No la aclaración- de la sentencia, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso -El cual resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, CPACA-, norma jurídica que consagra que la sentencia puede ser corregida, de oficio o a petición



de parte, mediante auto, en cualquier tiempo cuando "se haya incurrido en (...) error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En efecto, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2023, se resolvió revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, en cuanto condenó en costas a la parte demandante; cuando en realidad el numeral al que se hacía referencia directa, era el segundo de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 por la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:

"**PRIMERO. REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, en cuanto condenó en costas a la parte demandante; y **CONFIRMAR** todo lo demás que decidió dicha providencia".

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.